

**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No. EXPEDIENTE	INTERESADO	RESOLUCION	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ORLANDO SALAZAR VELASCO JULIO SALAZAR VELASCO	No VSC 000245	08/05/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
2	Dr. FRANCISCO ANTONIO ROJAS GARCIA, apoderado de HELBERTO CORTES PORRAS y EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO QUERELLADOS: RAFAEL ARMANDO FORERO PULIDO, SEGUNDO FACUNDO PEÑA PARRA, FREDY ALEXANDER FORERO HERRERA JULIO GUSTAVO OVALLE BOHORQUEZ, Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillo y Materiales de Construcción JOSE LIBARDO AYERBE PINO, Representante Legal de Proyectar Vivienda LTDA	No GSC-ZC 000030	26/03/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
3	BA3-152 (Amparo)	No GSC-ZC 000001	16/01/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	-	-
4	NESTOR JUAN CARLOS MORENO NESTOR ULLOA VILLAMIL	No VSC 000271	08/05/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	-	-

\* Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., y se desfija el día veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000271**

( 08 MAY 2015 )

**“Por medio de la cual se realiza una corrección de un error formal en la Resolución DSM-3477 del 16 de Noviembre de 2010, proferida en el expediente del Contrato de Concesión No. GE3-122, a través de la cual se declaró su caducidad”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería (e), en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, No. 0142 del 03 de agosto de 2012 y 0206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

**ANTECEDENTES**

El día 08 de agosto de 2006, se suscribió el contrato de concesión No. GE3-122, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y los señores **NESTOR JUAN CARLOS MORENO** identificado con la C. C. No. 7.314.696 de Chiquinquirá (Boyacá) y **NESTOR ULLOA VILLAMIL** identificado con C.C. No. 9.069.675 de Cartagena (Bolívar), para la exploración y explotación económica de un yacimiento de **YESO Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área ubicada en la jurisdicción del Municipio de **PULI**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de Diciembre de 2006, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 13-19 reverso).

Por medio de la Resolución No. DSM-3477 del 16 de Noviembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de enero de 2012, se declaró la caducidad del título No. GE3-122, en virtud del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los Titulares Mineros (folios 58-61) y en su artículo primero señaló:

**“ARTICULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del contrato de concesión No. GE3-122, suscrito entre INGEOMINAS y los señores NESTOR JUAN CARLOS MORENO identificados con cédulas de ciudadanía No. 7.314.796 Chiquinquirá y NESTOR ULLOA VILLAMIAL identificados con cédulas de ciudadanía No. 9.069.675 de Cartagena, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia”.**

Mediante Memorando 20141220032043, la Coordinación de Cobro Coactivo, señala que una vez procedió a realizar las consultas de las cédulas de los titulares en los datos del CIFIN, la No. 7.314.796 registra al señor **SAMUEL IGNACIO LEON MENJURA** y no al señor **NESTOR JUAN CARLOS MORENO**, como se mencionó en la Resolución No. DSM-3477 del 16 de noviembre de 2010, razón por la cual solicita la aclaración de la circunstancia descrita, con el fin de establecer a claridad los datos correctos del deudor.

"Por medio de la cual se realiza una corrección de un error formal en la Resolución DSM-3477 del 16 de Noviembre de 2010, proferida en el expediente del Contrato de Concesión No. GE3-122, a través de la cual se declaró su caducidad"

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo anterior, y verificando los datos que reposan en el contrato de concesión que fue suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS- y los señores NESTOR JUAN CARLOS MORENO y NESTOR ULLOA VILLAMIL, se observa que en algunos de los artículos de la Resolución No. DSM-3477 del 16 de noviembre de 2010, por un error de digitación se escribió de manera errada el número de identificación del señor NESTOR JUAN CARLOS MORENO, ya que se expresó que su documento era el No. 7.314.796, cuando en realidad el número corresponde al 7.314.696 expedida en Chiquinquirá – Boyacá.

Al respecto, se tiene que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

A su vez, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece en su artículo 45 que:

**ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Conforme a lo anterior, se procederá con la modificación de Resolución No. DSM-3477 del 16 de noviembre de 2010 del 13 de abril de 2009, en el sentido de indicar que en su artículo primero y segundo, el número de cédula del señor NESTOR JUAN CARLOS MORENO es el 7.314.696 de Chiquinquirá – Boyacá.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (e) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** MODIFICAR la Resolución No. DSM-3477 del 16 de noviembre de 2010, que en su numeral primero y segundo, quedarán de la siguiente manera:

**"ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GE3-122, suscrito entre INGEOMINAS y los señores NESTOR JUAN CARLOS MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.314.696 de Chiquinquirá –Boyacá y NESTOR ULLOA VILLAMIL, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.069.675 de Cartagena – Bolívar, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO 1.-** Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades dentro del área del contrato No. GE3-122, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que los señores NESTOR JUAN CARLOS MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.314.696 de Chiquinquirá –Boyacá y NESTOR ULLOA VILLAMIL, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.069.675 de Cartagena – Bolívar, adeudan a INGEOMINAS un valor total de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ( \$22.707.675,96 m/cte).

"Por medio de la cual se realiza una corrección de un error formal en la Resolución DSM-3477 del 16 de Noviembre de 2010, proferida en el expediente del Contrato de Concesión No. GE3-122, a través de la cual se declaró su caducidad"

PARAGRAFO PRIMERO: ...  
PARÁGRAFO SEGUNDO: ..."

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Procédase a dar cumplimiento a las correcciones realizadas en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **NESTOR JUAN CARLOS MORENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.314.696 de Chiquinquirá – Boyacá y **NESTOR ULLOA VILLAMIL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.069.675 de Cartagena – Bolívar, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica, Grupo de Cobro Coactivo-, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (e)

Aprobó: María Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora GSC Zona Centro  
Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo / GSC-ZC  
Elaboró: Nicole Chafene Martínez Osorio / GSC-ZC



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 000001

( 16 ENE. 2015 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000150 DEL 13 DE JUNIO DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BA3-152"**

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 91818 del 13 de Diciembre de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013, VSC 593 del 20 de junio de 2013 y VSC 924 de 22 de octubre de 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 24 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERA – INGEOMINAS- suscribió el contrato de concesión No. BA3-152 con la ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN –ANAFALCO-, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLA CERÁMICA, en jurisdicción del municipio de BOGOTÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por un área de 303 hectáreas Y 8736 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 18 de julio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 149-156; 176-177 Cuaderno 1).

Mediante radicado No. 20145500086892 de 27 de febrero de 2014, el señor JULIO GUSTAVO OVALLE BOHORQUEZ, director ejecutivo de la Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillo y Materiales de Construcción ANAFALCO, titular del Contrato de Concesión No. BA3-152, allega solicitud de amparo administrativo, dada la actividad ilegal de explotación adelantada por el señor JOSE LIBARDO AYERBE PINO, representante legal de PROYECTAR VIVIENDA LTDA (Folios 1-4 Cuaderno de Amparo).

Por medio de la Resolución GSC-ZC- 000150 de 13 de junio de 2014, notificada por aviso publicado en la oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, desde el 23 de septiembre de 2014 al 29 de septiembre de 2014, la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la entidad resolvió (Folios 18-32):

**"ARTICULO PRIMERO.- CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor JULIO GUSTAVO OVALLE BOHORQUEZ, Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillo y Materiales de Construcción, titular del contrato de concesión No. BA3-152, de un yacimiento de ARCILLAS CERAMICA localizado en BOGOTA D.C., en contra del señor JOSE LIBARDO AYERBE PINO, representante legal de proyectar vivienda LTDA.**

(...)

40

000001

16 LNE. 2015

RESOLUCIÓN GSC-ZC No.

DE

Hoja No. 2 de 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000150 DEL 13 DE JUNIO DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BA3-152"

Mediante radicado No. 20145510496942 de fecha 05 de diciembre de 2014, el señor JOSE LIBARDO AYERBE PINO, Representante Legal de PROYECTAR VIVIENDA LTDA, presentó memorial de revocatoria directa contra la Resolución GSC-ZC-000150 de 13 de junio de 2014.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Por otra parte y atendiendo lo dispuesto en los artículos 93 y 95 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, se puede observar que en cuanto a las CAUSALES DE REVOCACIÓN se establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 93.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**ARTÍCULO 95.** Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda".

Manifiesta el solicitante dentro del escrito de revocatoria directa:

"... la anterior solicitud se realiza basados en las omisiones de procedimiento, verificación y cruce de información entre la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C, EL DAPD, el IGAC e INGEOMINAS (hoy día Agencia Nacional de Minería), lo que conllevó a que la ANM como autoridad nacional competente en materia de minería, otorgara los derechos mineros a ANAFALCO mediante el título minero BA3-152 del año 2004, el cual se localiza en la zona rural del Distrito Capital y tiene un área de 284,57 has, título este que se superpone o recae sobre el predio de nuestra propiedad..., derecho minero que fue otorgado por parte de la ANM sin verificar las normas prediales del Distrito Capital y el mismo Código Nacional de Minas..."

"... se tiene que la ANM desconoció totalmente todos los derechos de desarrollo urbanístico adquiridos sobre el predio y las importantes inversiones económicas realizadas para llevar a cabo dicho desarrollo"

"...TENEMOS MAS DE 4 AÑOS, (Primero en el Tiempo, Primero en Derecho), antes de que el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS, suscribiera con la asociación ANAFALCO el contrato de concesión minera BA3-152. El 24 de Diciembre de 2004, y superpusiera la concesión sobre los terrenos nuestros, violando claramente nuestros derechos, adquiridos con mucha anterioridad a la concesión de ANAFALCO."

Como quiera que mediante Resolución GSC-ZC- 000150 de 13 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Minería concedió el amparo administrativo, amparando los derechos derivados del título minero BA3-152, de conformidad a lo enunciado en Informe de visita técnica de mayo de 2014, en virtud del cual "los trabajos mineros objeto de la querrela, corresponden a dos explotaciones a cielo abierto..." (...) a la fecha de la visita técnica de Amparo Administrativo se pudo observar que estas dos explotaciones (Querrelladas) se encontraron en actividad". (Subrayado y negrilla fuera de texto), por lo que son claras las labores mineras adelantadas por el señor JOSE LIBARDO AYERBE PINO, Representante Legal de Proyectar Vivienda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000150 DEL 13 DE JUNIO DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BA3-152"

LTDA., dentro del área del título, máxime cuando conforme al informe de visita en mención y contrario a lo enunciado por el querellado en la presente solicitud de revocatoria, las labores realizadas dentro del título son de extracción de mineral.

Ahora bien, respecto a los derechos de desarrollo urbanístico enunciados en el escrito de revocatoria, cabe precisar que si bien la autoridad minera otorgó mediante el contrato de concesión No. BA3-152 determinada área para la exploración y explotación de un yacimiento de arcilla cerámica, su presunción de legalidad permanece, pues no es éste el mecanismo idóneo para ser controvertido, cuando lo que se pretende revocar es un acto administrativo que expone una situación derivada de la concesión en mención.

Al respecto, es necesario informarle al señor JOSE LIBARDO AYERBE PINO, Representante Legal de Proyectar Vivienda LTDA, que la Revocatoria Directa no es el mecanismo para controvertir un Contrato de Concesión, pues se presume legal, menos cuando la misma ataca un Acto Administrativo que se refiere a una situación jurídica totalmente diferente a la referida en su escrito.

Por lo anterior, no se revocará la Resolución GSC-ZC-000150 de 13 de junio de 2014, ejecutoriada y en firme el 15 de octubre de 2014, por cuanto no se configuran ninguna de las causales señaladas en la Ley.

Que en mérito de lo expuesto, la Coordinadora de Seguimiento y Control de Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR** la Resolución GSC-ZC-000150 de 13 de junio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal a los señores JULIO GUSTAVO OVALLE BOHORQUEZ, Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillo y Materiales de Construcción, titular del contrato de concesión No. BA3-152 y al señor JOSE LIBARDO AYERBE PINO, Representante Legal de Proyectar Vivienda LTDA; o en su defecto, de no ser posible súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO  
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Daniel J. Pacheco Montes /GSC-ZC  
Revisó: Francy Julieth Cruz Cuevedo/GSC-ZC  
Vo. Bo. Maria Eugenia Sanchez Jaramillo



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSCZC 000030

( 26 MAR. 2015 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15558”**

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2013 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 298 de 30 de abril de 2013, VSC-483 de 27 de mayo de 2013 y VSC-593 de 20 de junio de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 17 de agosto de 1995, El Ministerio de Minas y Energía y los señores HELBERTO CORTES PORRAS y ALONSO CORTES PORRAS suscribieron Contrato de Concesión de mediana minería No. 15558, para la explotación y apropiación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, (ARENISCAS), en jurisdicción del municipio de SOACHA en el Departamento de CUNDINAMARCA, con duración de treinta (30) años, a partir del 08 de mayo de 1996, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del radicado N° 20145510374952 de fecha 19 de septiembre de 2014, el apoderado de los titulares del contrato de concesión N° 15558, interpuso Amparo Administrativo contra los señores RAFAEL ARMANDO FORERO PULIDO, SEGUNDO FACUNDO PEÑA PARRA, FREDY ALEXANDER FORERO HERRERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se encuentren perturbando. (Folios 1-101 cuaderno de amparo).

Por medio del Auto GSC-ZC-2224 de 11 de noviembre de 2014, notificado mediante edicto No. GIAM-02964-2014, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se determinó citar a querellantes y querellados para el día 12 de diciembre de 2014, a las 09:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Soacha con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación. (Folios 102-105 Cuaderno de Amparo).

A folios 118-123 del cuaderno de amparo reposa el acta de la diligencia Amparo administrativo realizada el día 12 de diciembre de 2014, en la cual consta la asistencia del Dr. FRANCISCO ANTONIO ROJAS, en su calidad de apoderado de los querellantes titulares del contrato de concesión 15558 y del Dr. JESÚS ANTONIO PEÑA como apoderado de los querellados.

10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 15558"

En el informe de visita técnica de verificación en virtud del Amparo Administrativo GSC-ZC. No. 001 de enero de 2015, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión 15558. (Folios 139-146 Cuaderno de Amparo).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

*"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

De conformidad al acta de amparo administrativo realizado el 12 de diciembre de 2014, se concede el uso de la palabra a las partes intervinientes, así:

(...)

*"Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al querellante a través de su apoderado Dr. FRANCISCO ROJAS GARCÍA, quien manifiesta lo siguiente:*

*Las perturbaciones que ha efectuado el querellado y además por las personas que están también querellados señores Segundo Facundo Parra y Freddy Alexander Forero Herrera, personas que según el cotitular Valencia Fandiño, les ha impedido entrar al título por las vías y servidumbres que tiene el título minero, situaciones que se han venido presentando no solamente con ellos sino también con la Ingeniera Claudia Jimena Muñoz, quien tiene una sociedad con el cotitular Sr. Helberto Cortes y que opera dentro del área del título. Así mismo se allegó un registro fotográfico donde personas que se encuentran a disposición del querellado, obstaculizan las vías mientras supuestamente y objetivamente no le cancelan dineros que por concepto de arriendo tienen con unos operarios, como fue con el señor Valencia Fandiño, Lis Bayardo Pachón que tiene otro frente de explotación dentro de ésta área. Así mismo se tiene conocimiento de la venta de lotes que se encuentran dentro del área del título minero y que son efectuados por el querellado Forero Pulido, situación que se establecerá seguidamente y que desde luego mal se puede hacer ésta venta de lotes y que se encuentran dentro del área, lo que contiene la invasión de tierras. Lo más grave como se dijo en el escrito de amparo administrativo, es que el señor Forero*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 15558"

Pulido está celebrando unos contratos de arrendamiento, haciendo uso del título minero No. 15558 y de la Resolución No. 0434 del 15/03/96 obtenida por la CAR, arrendando unas áreas para la exploración y explotación dentro del título, documentos que ya reposan dentro del escrito. El querellado no es titular de ningún contrato de concesión, como tampoco tiene autorización alguna de autoridad competente que lo ampare para impedir el acceso a los titulares como a las demás personas que se encuentran laborando dentro del área del título minero, el querellado no tiene ningún documento de propiedad o posesión que de igual manera lo ampare para impedir el libre acceso al área que contiene el mismo título. Las demás manifestaciones se encuentran en el escrito, mi petición en especial es terminar con las perturbaciones que ha venido ejerciendo el señor Rafael Armando Forero Pulido en las servidumbres y vías de acceso para el título minero, como también del hecho de invadir el área con la venta de los lotes que se encuentran dentro del área del título minero No. 15558, hechos que lógicamente determinan para el análisis jurídico y que perjudican precisamente a los titulares o cotitulares del título minero, mayores hechos los suministran los testigos, el señor Hernán Emilio López Vergara.

Acto seguido se concede el uso de la palabra al Dr. JESÚS ANTONIO PEÑA MONTAÑA, quien manifiesta lo siguiente:

Comenzando por el punto 4 de la exposición del ilustre colega, debo recordar que así como nuestro derecho civil, es válida la venta de cosa ajena, dicho principio es extensivo a otras disciplinas jurídicas como la que acontece en el caso sub-examine, cuando con la permisividad, renuncia de derechos y manifestaciones expresas sobre el tema de todos los sujetos procesales la suscripción de algunos contratos de arrendamiento ya referidos, han contado con la aprobación de los titulares mineros en forma tácita, ya que no es posible que después de varios años se venga a alegar sobre el particular, pues basta con analizar el dicho del Sr. Ricardo Valencia para comprobar lo que afirma "q a pesar de ser titular minero ha venido celebrando contratos de arrendamiento con el querellado principal", lo que nos indica que está renunciando a sus derechos (parte de sus derechos) que nuestra legislación permite como olímpicamente se ha expuesto como en el cuerpo de la querella que hasta hoy tuvimos oportunidad de conocer, como en esta diligencia y frente a contratos de otra naturaleza a los mineros, las partes deben acudir al juzgado competente. En lo que se refiere a la explotación propiamente dicha, nadie puede manifestar que haya habido perturbación por parte del querellado, las servidumbres de paso deben manejarse bajo las normas que gobiernan tal figura jurídica mediante la cual a la persona que se le impida el paso, no debe desconocer que deba acudir al auxilio policivo, quien de inmediato restablecerá las servidumbres de tránsito, para la fecha, la autoridad del Ministerio de Minas que está atendiendo la querella no ha constatado ningún hecho perturbatorio, así mismo las situaciones del pasado que debieron dilucidarse a nivel policivo o a nivel judicial, sino se acudió a las misma, simplemente fue porque los presuntos perjudicados no hicieron uso de los derechos que la ley les consagra en cuanto a la titularidad de los terrenos que echa de menos el colega, le informo que los terrenos sí gozan de títulos y que pertenecen a la familia del Sr. Forero quien está plenamente autorizado por sus miembros para actuar, vigilar, celebrar negocios jurídicos con quien el estimare a bien, si a partir de este momento los titulares mineros solicitan a los propietarios y poseedores del terreno que bajo su permisividad se han venido suscitando, con el mayor de los gustos el Dr. Forero está presto a hablar con los mismo para tomar las determinaciones de ley que correspondan, por último manifestar que si no estamos en presencia de una perturbación, es naturales que el querellado debe ser absuelto.

Manifestaciones de los testigos del querellante:

- 1) Sr. Hernán López quien manifiesta; tomo como perturbación el cierre de las vías de acceso a la mina Canteras La Esmeralda y la celebración de contratos sin el aval de Hernán López como administrador y el Sr. Helberto Cortes como cotitular, refiriéndome exactamente al Sr. Olimpo Forero quien tiene contrato con el Sr. Rafael Forero más no con el administrador Hernán López o el Sr. Helberto Cortes (contrato de arrendamiento).
- 2) Sra. Claudia Jimena Muñoz quien manifiesta que: tuvimos una perturbación el pasado 21 de Nov/14, ya que cuando iban a efectuar las labores diarias de explotación del frente 1 donde se encuentra Olimpo Olivares y la Empresa Trielite, no pudimos ingresar a la mina ya que se encontraba bloqueada completamente la misma por parte del Sr. Rafael Forero, perjudicando notablemente por el no cumplimiento a los clientes, por el valor de lo equipos y maquinaria que sin poder trabajar se ocasiona, quiero aportar al presente una foto tomada se día, donde están

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 15558"

los vehículos que impidieron el paso. Como social del Dr. Helberto Cortes, siendo operadora minera dentro del área del título No. 15558 y además es la asesora ambiental del título No. 15558. Aporta a un (1) folio fotografía de los hechos manifestados.

Observaciones: se otorga el término de ocho (8) días para presentar documental para probar la propiedad o posesión del terreno en el cual se encuentra el título minero al Sr. Rafael Forero Pulido, querellado en la presente diligencia.

Manifestación del Sr. Edgar Ricardo Valencia Fandiño: soy titular minero del título No. 15558, me presenté en el mes de julio del año 2012 para ejercer la minería dentro del título, con ocasión a ello, me vi precisado a hacer un contrato de arrendamiento con fecha 1/07/2012, en varias ocasiones el Sr. Forero ordenando a sus empleados me ha perturbado la única vía de acceso que tengo al lugar de trabajo, según consta en la certificación del Coronel Benavidez, perturbaciones que se registraron en el libro de Población de la zona en las fechas que anota dicho documento. En el contrato de arrendamiento en su cláusula tercera se dejó manifiesto que tengo derecho a las servidumbres mineras constituidas y por constituir. Solicito respetuosamente a la ANM de que por cuenta de ustedes se ordene cesar las perturbaciones y a futuro ya que con ocasión a las perturbaciones ya realizadas me demandaron mis socios en la operación minera, ya que cuando existieron los hechos de perturbación no se pudieron ingresar vehículos en general, volquetas, maquinaria, etc, que son la operación mineral como tal. Lo único que le pido al Sr. Forero y a sus empleados dentro del marco de la Ley, que cesen dichas perturbaciones y que me deje efectuar las actividades mineras, "que nos dejen trabajar".

Se reconoce personería jurídica a los apoderados de las partes en la presente diligencia.

(...)

Para el caso objeto de estudio, es necesario abstraer las conclusiones y recomendaciones determinadas en el informe de visita técnica GSC-ZC. No. 001 de enero de 2015, en las cuales se manifiesta lo siguiente:

(...)

- En el área del Contrato de Concesión No. 15558 el titular se encuentra adelantando las labores de explotación minera.
- Atendiendo la solicitud de amparo administrativo realizado por los titulares, se generó programación de visita, la cual fue desarrollada cumpliendo con los protocolos de la Agencia Nacional de Minería el día 12 de diciembre del año 2014.
- Se dejó constancia que siendo las 9:00am del día 12 de Diciembre de 2014, se llevó a cabo el amparo administrativo como fue contemplado en las notificaciones realizadas por la personería de acuerdo a lo indicado en la Ley 685 de 2001, donde se pudo establecer que las partes fueron notificadas debidamente e hicieron presencia a la hora señalada en el lugar citado.
- Con respecto a los motivos presentados por los titulares PROMOTORA MINERA Y CONSTRUCTORA LTDA, CANTERA LA ESMERALDA Y OTROS, por medio de su representante legal al Dr. FRANCISCO ANTONIO ROJAS GARCÍA, se pudo determinar que el área del contrato de concesión No. 15558 se encuentra ubicada dentro de los terrenos de propiedad de la Sra. CARMEN ELISA ALVAREZ, representada por los señores RAFAEL ARMANDO FORERO PULIDO, SEGUNDO FACUNDO PEÑA PARRA Y FREDY ALEXANDER FORERO HERRERA, de acuerdo a poder allegado; personas con las cuales los titulares mineros han adelantado los acuerdos pertinentes para poder adelantar este tipo de actividad minera.
- Se procedió a realizar la verificación técnica por parte del ingeniero realizando la toma de los diferentes datos de acuerdo a lo manifestado por los querellantes, los cuales se dispusieron a relatar los hechos conforme a lo ocurrido en la finca LA AZOTEA, mostrándonos los lugares

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 15558"

donde el dueño del predio realizó unas medidas de hecho colocando barricadas en las vías impidiendo el paso de los vehículos de las compañías que adelantan esta actividad minera, los puntos son los siguientes:

Punto 1: Bloqueo sobre la vía al primer frente de explotación con las siguientes coordenadas en la N: 996.742 E: 988.469.

Punto 2: Bloque sobre la vía que lleva al frente de explotación número (2), N: 996.738 E: 988.461.

Punto 3: los querellantes manifiestan que los dueños de los terrenos están adelantando proyectos de vivienda y ventas de los para urbanizar dentro del área del título minero No. 15558.

- Los querellantes manifestaron que se adelantaron medidas de hecho que no permitían el acceso donde se encuentran las actividades mineras (explotación), al momento de la visita no se evidenciaron las acciones manifestadas por los querellantes. No se aportó contrato de operaciones mineras celebrado ente las partes, revisado el expediente de la Licencia de Explotación No. 15558 en el PTO no existen servidumbres mineras.
- De acuerdo a los puntos tomados en la diligencia de la visita de campo manifestados por los querellantes y demarcados en el sistema de Catastro Minero Colombiano, se evidencia que las coordenadas no se encuentran dentro del área del título No. 15558, además los soportes que presentan los señores querellantes no están relacionados directamente con intervenciones mineras que afecten el debido desarrollo del proyecto minero y en el expediente no se encuentra ningún documento relacionado con los acuerdos y/o beneficios a que han llegado con los dueños de los predios para el buen desarrollo de su actividad minera.
- En lo que respecta a los proyectos de vivienda y venta de lotes que están adelantando los dueños del terreno, si éstos están dentro de la ley y conforme al POT y EOT del municipio de Soacha y si está dentro del área urbana el titular lo puede realizar.
- Conforme a lo anterior y de acuerdo a la documentación presentada por las partes no existe perturbación dentro del área del título; existieron unos bloqueos o medidas de hecho por parte de los querellados como forma de presión para el pago de unos dineros adeudados por el querellante, situación que fue conciliada en la misma diligencia de campo.

Se colige de lo anterior y del plano anexo al informe GSC-ZC.- No. 001 de enero de 2015, que al momento de la visita no existió perturbación, ocupación y despojo por parte de terceros dentro del área del título minero No. 15558, no encontrándose los requisitos establecidos en el artículo 307 de la ley 685 de 2001.

Cabe hacer algunas aclaraciones jurídicas respecto de las acciones adelantadas por los querellados y frente a los acuerdos celebrados por los titulares para el desarrollo de sus actividades mineras; sea lo primero mencionar que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política que establece "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes" el o los titulares de un contrato de concesión, licencia de explotación o del título que ostente están facultados de acuerdo a su título a realizar labores de exploración, construcción y montaje y explotación dentro del área de sus título, sin embargo no quiere decir esto que, por ser titular de un área que este dentro de un predio privado pueda imponer o prohibir a el propietario realizar los negocios jurídicos que él a bien tenga con su propiedad.

Como segundo punto, y en concordancia con lo anterior, es errado que el propietario de un predio crea tener derecho sobre el título minero por encontrarse éste dentro de su propiedad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 15558"

De acuerdo a lo descrito y con el fin de aclarar las situaciones presentadas dentro del título No. 15558 y el predio es importante tener en cuenta que cada uno cuenta con las herramientas jurídicas necesarias para poner fin a los conflictos presentados, por un lado los titulares cuando se ven perturbados dentro del área por obstrucción, despojo o desalojo de un tercero cuentan con la figura del amparo administrativo, así mismo, celebrar las servidumbres mineras necesarias para el desarrollo de su actividad minera, contratos de operación, etc; y por el otro lado, está el propietario que no puede exigir al titular cosa diferente a lo que le otorgue o establezca la ley para dejar al titular adelantar sus labores mineras.

Para concluir; no puede el titular exigir al propietario del predio que no realice la venta de su bien, toda vez que los derechos que recaen sobre ese bien son única y exclusivamente de él, ahora bien dicho propietario si tiene el deber de informar a los titulares sobre el negocio jurídico que va a celebrar para que ellos entren a negociar o adelantar sus acuerdos con el nuevo propietario.

Así mismo, cuando el titular requiera utilizar un área dentro del predio debe adelantar las servidumbres necesarias y para ello debe negociar con el propietario, ahora bien, si no se llega a un acuerdo con el propietario, debe el titular adelantar el proceso de servidumbre establecido en la ley o celebrar los contratos de arrendamiento si es el caso.

Finalmente, los desacuerdos, conflictos y/o problemas que se susciten sobre los negocios jurídicos que sean celebrados por los titulares y el propietario serán resueltos por las partes buscando los mecanismos jurídicos pertinentes y no puede la autoridad minera entrar a dirimirlos ni afectar la relación entre concesionario o concedente de un título minero, únicamente entrará la autoridad minera a resolver cuando se trate del amparo administrativo.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No Conceder Amparo Administrativo solicitado por el Dr. FRANCISCO ANTONIO ROJAS GARCIA, en su calidad de apoderado de los señores HELBERTO CORTES PORRAS y EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO, titulares del contrato de concesión No. 15558, en contra de los señores RAFAEL ARMANDO FORERO PULIDO, SEGUNDO FACUNDO PEÑA PARRA, FREDY ALEXANDER FORERO HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Córrese traslado del Informe de Visita Técnica GSC-ZC-. No. 001 de enero de 2015 a al Dr. FRANCISCO ANTONIO ROJAS GARCIA, en su calidad de apoderado de los señores HELBERTO CORTES PORRAS y EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO, titulares del contrato de concesión No. 15558 y a los señores RAFAEL ARMANDO FORERO PULIDO, SEGUNDO FACUNDO PEÑA PARRA, FREDY ALEXANDER FORERO HERRERA en su calidad de querellados.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución al Dr. FRANCISCO ANTONIO ROJAS GARCIA, en su calidad de apoderado de los señores HELBERTO CORTES PORRAS y EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO, titulares del contrato de concesión No. 15558 y a los señores RAFAEL ARMANDO FORERO PULIDO, SEGUNDO FACUNDO PEÑA PARRA, FREDY

000000 26 MAR. 2015

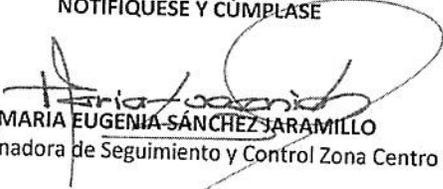
Hoja No. 7 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 15558"

ALEXANDER FORERO HERRERA en su calidad de querellados., o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o recibo del aviso según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO  
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Lilibeth García Castaño  
Revisó: Marilyn Solano C  
Vo.Bo: Maria Eugenia Sánchez Jaramillo



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE

( 08 MAY 2015 ) 000245

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 12485, POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, No. 0142 del 03 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 068 del 09 de febrero de 2015, de la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

#### ANTECEDENTES

Mediante la resolución No 700198 del 13 de febrero de 1996, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, se resolvió otorgar por el término de diez (10) años, Licencia de Explotación No 12485, a los señores **ORLANDO SALAZAR VELASCO** y **JULIO SALAZAR VELASCO**, para la explotación de un yacimiento de **YESO**, en jurisdicción del municipio de Gachalá departamento de Cundinamarca, en un área de 2740 metros cuadrados, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de junio de 2002. (Folios 127-128)

Por medio del radicado No 2012-412-008902-2 del 22 de marzo de 2012, el apoderado de los titulares, Abogado Víctor Hugo Corredor Pinzón, allega memorial en el cual solicita que en uso del derecho de preferencia que consagra el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, una vez finalizado el término de la licencia se suscriba con los titulares el respectivo contrato de concesión. (Folios 214-215)

Con radicado No 2012-412-022395-2 del 26 de julio de 2012, los titulares de la Licencia de Explotación manifiestan que renuncian al título minero. (Folios 228-229)

El concepto técnico No GSC-ZC No 184 del 28 de febrero de 2014, concluyó y recomendó lo siguiente: (Folios 242-243)

1. *La Licencia de Explotación No 12485, se encuentra vencida desde el 23 de junio de 2012.*
2. *Se recomienda requerir a los titulares para que alleguen los FBM de los años 2002 al 2012, con su respectivo plano anexo.*
3. *En el expediente no reposan los formularios de declaración de regalías correspondientes a los cuatro trimestres del periodo comprendido entre los años 2002 a 2012.*
4. *En el expediente no reposa el comprobante de pago de la inspección de campo al área del título por un valor de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 621.296), el cual fue requerido en el Auto SFOM No 865 del 08 de septiembre de 2011.*
5. *Revisado el expediente no reposa el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorga la viabilidad ambiental.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 12485, POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO"

6. De acuerdo con los informes de visita que reposan en el expediente 12485 se puede ver que los titulares no han adelantado labores de explotación.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 12485, se estableció que fue otorgada por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, plazo que culminó el día 23 de junio de 2012; adicionalmente se constató que a través del oficio No 2012-412-008902-2 del 22 de marzo de 2012, el apoderado de los titulares allegó memorial en el cual solicitó que en uso del derecho de preferencia que consagra el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, una vez finalizado el término de la licencia se suscriba con los titulares el respectivo contrato de concesión.

Se observa que el propósito de los titulares después de la solicitud de aplicación del derecho de preferencia, es renunciar expresamente a la Licencia de Explotación No 12485, pues el día 26 de julio de 2012 con radicado No 201-412-022395-2, manifestaron tal intención, pero, se debe aclarar a los titulares que para la fecha en que presentaron el memorial de renuncia la Licencia de Explotación ya se encontraba vencida, pues el título fue otorgado por el término de diez (10) años contados a partir del 24 de junio de 2002, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional, de lo cual se infiere que el plazo otorgado en la Resolución No 700198 del 13 de febrero de 1996, se encuentra vencido.

Dado lo anterior, la autoridad minera resolverá de fondo la terminación del título minero por vencimiento del término y frente a ello el artículo 46 de Decreto 2655 de 1988, expresa lo siguiente:

*"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."*

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 12485, por vencimiento del término para el cual fue otorgada.

Así las cosas, se informa a los titulares que aunque se declare la terminación de la licencia de explotación, deben dar cumplimiento y allegar las obligaciones pendientes, que se concluyeron el concepto técnico GSC-ZC No 184 del 28 de febrero de 2014, pero en el presente caso, no se requiere la Licencia Ambiental, toda vez que al observar los diferentes informes de visita técnica, se concluye que en el área de la Licencia de Explotación No 12485 no existieron trabajos de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 12485, POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO"

Ahora bien, respecto de la solicitud de aplicación del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión allegada con radicado No 2012-412-008902-2 del 22 de marzo de 2012, y como luego de ello se nota claramente su intención de renuncia, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, concluye que el titular desiste tácitamente de dicha solicitud, como consecuencia de la terminación del título minero.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 12485, otorgada mediante la resolución No 700198 del 13 de febrero de 1996, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, a los señores **ORLANDO SALAZAR VELASCO** y **JULIO SALAZAR VELASCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 12485, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar que los señores **ORLANDO SALAZAR VELASCO** y **JULIO SALAZAR VELASCO**, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No 12485, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la suma de **SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 621.296)**, por concepto de inspección de campo al área de la presente Licencia de explotación, la cual fue requerida en el Auto SFOM No 865 del 08 de septiembre de 2011. Lo anterior, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Resolución 180801 del 19 de mayo de 2011, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO:** La suma adeudada por concepto de la inspección de campo, deberá cancelarse en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace <https://www.anm.gov.co/?q=aplicacion-catastro-minero>, en el link Pago Inspecciones de Fiscalización, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en el artículo tercero sin que los señores **ORLANDO SALAZAR VELASCO** y **JULIO SALAZAR VELASCO**, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No 12485, hayan efectuado el pago respectivo, remitase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica, Grupo de Cobro Coactivo, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 12485, POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO"

**ARTÍCULO CUARTO.-** Requerir a los señores **ORLANDO SALAZAR VELASCO** y **JULIO SALAZAR VELASCO**, la presentación de los Formatos Básicos Mineros de las anualidades 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y semestral 2012, para lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Requerir a los señores **ORLANDO SALAZAR VELASCO** y **JULIO SALAZAR VELASCO** en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No 12485, para que alleguen los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III, IV de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y I, II de 2012, para lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de **GACHALÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

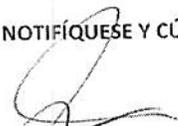
**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores **ORLANDO SALAZAR VELASCO** y **JULIO SALAZAR VELASCO**, titulares de la Licencia de Explotación No. 12485, y/o a su apoderado, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyecto: Juan pablo Ladino C./GSC-ZC  
Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo/GSC-ZC  
Vo. Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo/Coordinadora GSC/ZC